

**CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 22 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital que se encuentra suspendido, según providencia de fecha 22 de agosto de 2019. **(archivo 01 folios 135 y 136 expediente digital)**; informándole que con fecha 12 de febrero del año 2021, y de manera virtual, la parte actora, solicita la reanudación del trámite del presente proceso de divorcio, en virtud que se ha resuelto ante la justicia penal, lo concerniente a la responsabilidad del demandante, sobre la investigación que se adelantaba en contra del demandante por el presunto punible de violencia intrafamiliar, además de solicitar acercamiento entre las partes, para posible conciliación; solicitudes que se corrieron traslado a la parte demandada, en aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien se pronunciara, coadyuvando las mismas. **(archivos 05, 06, 07 expediente digital).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION**  
**DTE: FREDDY ALEXANDER CALVACHE MORENO**  
**DDO: BLANCA LILIANA MEJIA CUELLAR**  
**Radicación No. 7600113110008-2018-00393-00**  
**Auto Interlocutorio No. 234**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante y demandado en reconvencción, ha solicitado la reanudación del trámite del presente proceso de divorcio, y siendo procedente, toda vez que, se evidencia lo que originara la suspensión del presente proceso de acuerdo a la documentación virtual e información que se allegara al plenario por parte de la Fiscalía General de la Nación, al proferirse pronunciamiento de fondo, dentro la investigación penal que se adelantaba por parte de la Fiscalía 57 local unidad Cavif, según SPOA 760016000193201642558, por el presunto punible de Violencia Intrafamiliar, en contra del señor Freddy Alexander Calvache, por preclusión de la investigación, según decisión proferida por el Juzgado 22 Municipal con funciones de conocimiento de Cali. **(archivos 04, y 05 expediente digital)**, se accederá a lo solicitado.

Así las cosas, y en aplicación a lo establecido en el inciso 2do del artículo 163 del C. G.P, se procederá a reanudar la actuación del presente proceso de divorcio, y en virtud a la solicitud impetrada por las partes en litis, y conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se citará a las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

Por ultimo y en lo concerniente a la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante y demandada en reconvención, que el despacho se pronuncie referente a la sustitución de poder que realizó dentro del presente proceso, el 10 de junio de 2019, al abogado RUBEN DARIO ROZO GIRALDO, tiene por decir esta judicatura, que de la revisión minuciosa al expediente digital, se establece que la misma fue resuelta, según providencia de fecha junio 18 de 2019, notificada por estado de fecha 19 de junio de 2019, aceptando tal sustitución al mentado profesional del derecho, como apoderado sustituto de la parte demandante, siendo entonces improcedente emitir pronunciamiento alguno al respecto. **(archivo 01 folios 132 y 133 expediente digital).**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** REANUDAR la actuación del presente proceso de divorcio propuesto por el señor FREDY ALEXANDER CALVACHE MORENO, contra la señora BLANCA LILIANA MEJIA CUELLAR, por las consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: CITESE** a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores FREDDY ALEXANDER CALVACHE MORENO, y BLANCA LILIANA MEJIA CUELLAR, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00AM del 02 de Marzo del año 2021** de las acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

**TERCERO: Se ORDENA** por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente, la solicitud de sustitución de poder, impetrada por el apoderado principal de la parte demandante, y demandada en reconvención, por las razones expuestas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. febrero 22 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 12 de febrero del año en curso, se celebró diligencia de acercamiento con la asistencia social del juzgado, y las partes en litis, sin que hubiese fórmula de arreglo frente al presente proceso de Declaratoria de la Unión Marital de Hecho, solicitando se continúe con el trámite procesal pertinente. **(archivo 16 expediente digital).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Existencia de Unión Marital de Hecho**  
**Dte: JENNY ROCIO ORTIZ VEGA**  
**Ddo: REINERIO CAMPOS MENDEZ**  
**Radicado No. 760013110008-2019-00254-00**  
**Auto Interlocutorio No. 235**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, observando que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora **8:00 AM del 11 de mayo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio de parte con las partes en litis, demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

**2.-** Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

**2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

**a.-** Copia registro civil de nacimiento de las partes en litis, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(Archivo 01 folios 9 a 11 expediente digital).**

**b.** Copia registro civil de nacimiento de la adolescente MARIA JOSE CAMPOS ORTIZ, como hija de los señores Jenny Rocio Ortiz, y Reinerio Campos Mendez, habida dentro de la presunta convivencia marital de hecho. **(archivo folio 12 expediente digital).**

**c.-** Declaración juramentada rendida por la demandante con testigos, ante la Notaria 17 de Cali, de fecha 08 de febrero de 2019, mediante la cual declara la convivencia en unión libre por más 12 años, con el señor Reinerio Campos Méndez, y desde hace 9 meses, no tienen ningún tipo de convivencia o relación sentimental.” **(archivo 01 folio 13 expediente digital).**

**d.-** Copia escritura publica No. 0050 de fecha 25 de enero del año 2011, de la notaria 17 de Cali, aclaración de compra venta respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-257664, mediante la cual el demandado señor Reinerio Campos Mendez, refiere su estado civil “Soltero sin unión marital de hecho...” **(archivo 01 folios 24 a 31 expediente digital).**

**INADMITIR:** Por ser pruebas impertinentes e inútiles, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de los de la

existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio.

a.- Copia certificado de tradición del vehículo automotor de placas No. MWT-997. (**archivo 01 folio 17 expediente digital**).

b.- Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-257664. (**Archivo 01 folios 18 a 23 expediente digital**).

**TESTIMONIALES:**

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- LINA MARCELA CAICEDO CAICEDO

b.- LUZ NEYDA MAYORGA BUESAQUILLO

c.- CARLOS JULIO ORTIZ

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de los precitados testigos; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**3.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No se decretan por cuanto no contesto la demanda,

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.

---

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 22 de 2021.** Al despacho el presente expediente digital de divorcio contencioso, informándole que con fecha 22 de febrero del año en curso, se remite por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, decisión de fecha 28 de enero del año en curso, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de septiembre del año 2020, mediante el cual, esta judicatura, decreta la nulidad de lo actuado, y el rechazo de plano de la presente demanda de divorcio; corporación que confirma la decisión, motivo de alzada. **(archivo 04 expediente digital).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**  
**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BALANTA MARTINEZ**  
**DEMANDADA: CARMEN ELISA PEREZ DIAZ**  
**Radicación 760013110008-2019-00424-00**  
**Auto Interlocutorio No. 245**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en la providencia de fecha 28 de enero del año en curso, mediante la cual confirma la providencia interlocutoria de oralidad No. 803 de fecha 04 de septiembre del año 2020, proferida por este despacho, que decreta la nulidad de lo actuado, y el rechazo de plano de la presente demanda de divorcio. En consecuencia vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 17 de 2021. A despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 27 de enero de 2021, la demandada LUZ HELENA RIOS SAENZ, por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2021. El juzgado requirió al recurrente por auto de fecha 2 de febrero de 2021, para que diera cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha hubiere cumplido con dicho requerimiento, en consecuencia, el juzgado, el día 10 de febrero de 2021, dispuso fijar en los traslados electrónicos del despacho el escrito contentivo del recurso. (Corre traslado el 11 de febrero de 2021 - Término para contestar 15 de febrero de 2021), donde la parte demandante guardó silencio.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

## FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00595-00

Auto Interlocutorio No. 208

Santiago de Cali, 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.

**Demandado:** CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ Y OTROS

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado judicial de la demandada LUZ HELENA RIOS SAEZ dentro del término de ley formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 42 del 21 de enero de 2021 librado dentro del presente asunto, donde el juzgado, en el numeral sexto del precitado auto, niega la solicitud de decretar desistimiento tácito incoada por la recurrente y vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre dicho recurso de reposición.

### BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 42 del 21 de enero de 2021, el despacho entro otras cosas dispuso tener por notificada personalmente a la demandada LUZ HELENA RIOS SAEZ, reconoció personería a su apoderado judicial y negó la solicitud de decretar desistimiento tácito en el presente asunto. Dentro de la oportunidad legal, sostuvo el recurrente que sustenta su

inconformidad en el hecho que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la carga procesal encomendada por parte del despacho, mediante dos autos o providencias y con dos términos de tiempo y espacio bastante amplios y laxos, los cuales le hacen merecedora a que se decrete la figura de desistimiento tácito.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante guardo silencio.

### **PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO**

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el numeral “SEXTO” del auto interlocutorio No. 42 del 21 de enero de 2021 que negó la solicitud de decretar desistimiento tácito, dictado en este asunto. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Para resolver en primer lugar, tenemos lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente, observamos que por autos de fechas 4 de septiembre y 27 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados, dando aplicación a la norma en precedencia y de otro lado, la parte demandante por escrito de fecha 14 de septiembre (fl 1277), interrumpe el primer término dentro de la oportunidad legal (al 5 día hábil) y por escrito del 10 de diciembre de 2020 (fl 1292), interrumpe oportunamente el término concedido (al 28 día hábil), conforme al literal C del artículo 317 del C.G.P. *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, es decir la parte demandante acuso interés para continuar con el proceso dentro del término legal, vale decir que las actuaciones que interrumpieron el término dispuesto para el desistimiento tácito, estaban encaminadas a la notificación de la parte demandada, como se dispuso en la providencia atacada.

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

*“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General*

*del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*”.

Así las cosas, el juzgado confirmará el auto atacado y frente al recurso de apelación invocado por la parte demandada en subsidio del de reposición, resulta improcedente en esta clase de asuntos por tratarse de un proceso de fijación de cuota alimentaria que se tramita en única instancia. (Numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso).

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 42 del 21 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

G.G

**CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 23 de 2021.** Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que el término de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, sin que hubiese de manera virtual o física, dado contestación a la presente demanda. **(Notificación dirección electrónica realizada por la parte actora. (Envío mensaje de datos fecha 03 de febrero de 2021- artículo 8 Decreto 806 de 2020 archivos 08 y 09 expediente digital).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**EXONERACION DE ALIMENTOS**

**Dte: DULGO HERNAN ROJAS MAJE**

**Ddos: NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ**

**Radicado No. 760013110008-2020-00046-00**

**Auto Interlocutorio No. 246**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que los demandados Nicolas Rojas de la Cruz y Kevin Rojas de la Cruz, guardaron silencio frente a la presente demanda de exoneración de alimentos, se tendrán entonces por notificados de la demanda, siendo del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por notificados de la presente demanda de Exoneración de alimentos, a los demandados Nicolas Rojas de la Cruz y Kevin Rojas de la Cruz, **el día 08 de febrero del año 2021.**

**SEGUNDO: CITese** a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores DULGO HERNAN ROJAS MAJE, NICOLAS ROJAS DE LA CRUZ y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00am del día 05 de marzo de 2021** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN

OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

**TERCERO:** Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos aportados en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fecali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Piso 7 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

76001311000820200030000

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dte: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO

Ddo: LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ

Auto Interlocutorio No.214

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

El apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico remitido el 12 de febrero de 2021 manifiesta que el demandado dentro del término de traslado debió presentar excepciones y no contestar la demanda, por lo que debió glosarse sin consideración dicho escrito (art. 523 del CGP), que el recurso de reposición contra el auto No.039 del 20 de enero de 2021 era improcedente, sin fundamento jurídico y debió tenerse por extemporáneo (art.78 núm. 14 ídem y art. 9 Dto. 806 de 2020), que en las peticiones de la demanda (núm. 2, 3 y 4) se hicieron solicitudes y el despacho no se pronunció al respecto, aportando certificado de tradición del inmueble con MI 370-361770.

Si bien el art. 523 del CGP no habla sobre la contestación de la demanda, tampoco la prohíbe y ello no implica que no pueda anexarse al expediente el escrito presentado por el demandado y darle trámite a las solicitudes realizadas como se dispuso en el auto No.39 20 enero 2021, notificado en estado del 21 del mismo mes y año, encontrándose a la fecha ejecutoriada la providencia; frente al recurso de reposición presentado por el demandado, el mismo procede contra los autos que dicte el juez siempre que se interponga dentro del término (art.318 ibidem) más aún, cuando el memorialista dentro del mismo termino de traslado no hizo ninguna manifestación al respecto y en cuanto al incumplimiento del envío del recurso instaurado por el demandado al apoderado del demandante, esto no afecta la validez de la actuación (art. 78 núm. 14 ídem).

Por último respecto a las solicitudes realizadas en el acápite de PETICIONES del escrito introductorio de la demanda, cabe anotar, que nos encontramos frente a un trámite donde se pretende liquidar y adjudicar los bienes (activos y pasivos) que pertenezcan a la sociedad patrimonial conformada por los ex socios patrimoniales y es deber de cada una de las partes denunciar los bienes que conforman el inventario, presentar inventario adicional e incluso partición adicional si ya se ha proferido sentencia (art. 501, 502 y 518 CGP).

En virtud a que venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Negar las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del 6 de mayo de 2021** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

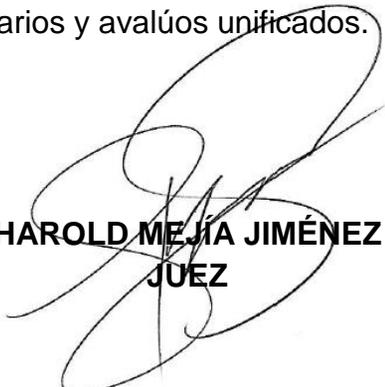
A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 22 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 10 de febrero del año 2021, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos febrero 03 de 2021).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**

**Dte: ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ**

**Ddo: LILIANA GONZALEZ TOBON**

**Radicado No. 760013110008-2021-00041-00**

**Auto Interlocutorio No. 185**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

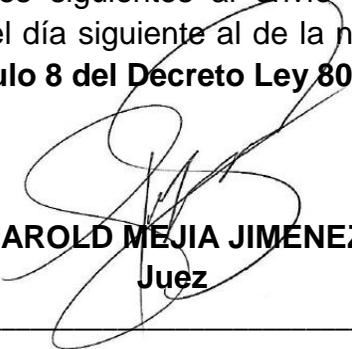
Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda verbal de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ, a través de apoderada judicial, contra LILIANA GONZALEZ TOBON.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** notifíquese personalmente este proveído a la demandada señora LILIANA GONZALEZ TOBON y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose al solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a través del correo electrónico [lilitogonzalez230276@gmail.com](mailto:lilitogonzalez230276@gmail.com) y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN No. :** 760013110008202100060-00  
**CAUSANTE:** MARIA ROSALBA OROZCO DE GOMEZ

Auto Interlocutorio No. 218

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe aportar la copia del folio de registro de matrimonio de MARIA ROSALBA OROZCO DE GOMEZ y NELSON GOMEZ OSPINA o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestarán. (Art. 489 del C.G.P.)
2. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. Debe indicar el domicilio de los herederos que aperturan la sucesión (art.82-2 C.G.P.)
5. Los propios interesados deben indicar cómo aceptan la herencia (art.488 GCP)
6. Se debe aclarar si todos los herederos que aperturan la sucesión recibirán notificaciones en el correo electrónico mencionado en el poder y la demanda, o si por el contrario poseen otra dirección electrónica (art. 82-10 C.G.P.)

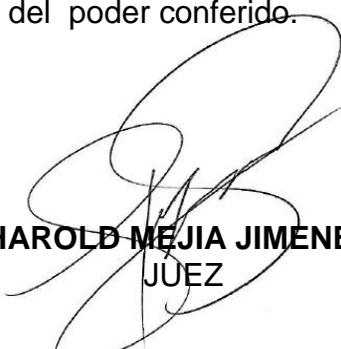
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO con C.C.31.939.330 T.P.No.105.755 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
JUEZ

Flr

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: YELICA JOHANA GONZALEZ AGUIRRE**

**Ddo: JHON EDWIN PERALTA QUIÑONES**

**Radicado No. 760013110008-2021-00071-00**

**Auto Interlocutorio No. 232**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por YELICA JOHANA GONZALEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra JHON EDWIN PERALTA QUIÑONES, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró una de las causales invocadas para el divorcio, esto es “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- La demanda no refiere el domicilio de las partes en litis, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2 artículo 82 C.G.P.)

3.- No se acredita haberse enviado simultáneamente la demanda y sus anexos, al demandado; pues lo acreditado hace referencia, de haberse remitido la misma a la dirección electrónica [juanpabloperaltagonzalez2@gmail.com](mailto:juanpabloperaltagonzalez2@gmail.com), (archivo 05 expediente digital), que corresponde al menor, para cuestiones del colegio, siendo administrado por el demandado, ello de acuerdo a lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda; situación que no garantiza que tal correo electrónico, en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar, máxime cuando en la misma demanda, también se hace claridad, que se desconoce el correo electrónico del demandado; lo cual conlleva, a la afectación de los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo. Frente a tales circunstancias, y teniendo en cuenta que en la demanda, se ha aportado dirección física del demandado, debe entonces acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, a tal dirección, que por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).

4.- El testimonio solicitado, no es concreto frente al objeto de la prueba, esto es demostrar las causales de divorcio que se endilgan a la parte demandada y que son impetradas en los hechos de la demanda, “2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*; y “3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*; pues lo solicitado es para probar lo atinente a la relación sentimental que sostiene el demandado con otra persona y las situaciones de hecho, que dieron lugar a que la demandante estuviera en España. (Artículo 212 C.G.P)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por YELICA JOHANA GONZALEZ AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra JHON EDWIN PERALTA QUIÑONES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE al Doctor FELIPE RUBIO LOPEZ, abogado con C.C. No. 1.144.084.649 y T.P. Nro. 297.400 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: FREDILMA ESTUPIÑAN ORTIZ**

**Ddo: JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO**

**Radicado No. 760013110008-2021-00072-00**

**Auto Interlocutorio No. 233**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por FREDILMA ESTUPIÑAN ORTIZ, a través de apoderada judicial, contra JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO, se establece que reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, y se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por FREDILMA ESTUPIÑAN ORTIZ, a través de apoderada judicial, contra JOSE EDUARDO CORTES CASTILLO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, la presente decisión a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho

**CUARTO: FRENTE** a la solicitud de embargo y retención del 30% de lo que devenga el demandado, como trabajador independiente, en su calidad de progenitor de su hija adolescente karol Vanessa Cortes Estupiñán, se niega por improcedente, toda vez que dicha cautela, tendría viabilidad, cuando se incumpla cuota alimentaria por quien la tiene a cargo, la cual se deberá formular dentro del trámite ejecutivo que adelante la parte interesada.

**QUINTO: TENGASE** a la Doctora GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA, abogada con C.C. No. 59.661.164 y T.P. Nro. 54384 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.